

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-58/2020

ACTOR: JOSÉ ALFREDO LÓPEZ

CARRETO

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADA: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: AZALIA AGUILAR

RAMÍREZ

Ciudad de México, a dos de septiembre de dos mil veinte.

En el juicio electoral indicado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina desechar de plano la demanda promovida por José Alfredo López Carreto, quien se ostenta con el carácter de presidente municipal suplente del municipio de Actopan, Veracruz, en contra de la determinación de reencauzar el escrito incidental al Tribunal Electoral de la entidad referida.

I. Antecedentes

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

- 1. Resolución de primera instancia. El veintidós de junio de dos mil veinte, el Tribunal Electoral de Veracruz emitió resolución dentro del juicio TEV-JDC-30/2020 y sus acumulados TEV-JDC-34/2020, TEV-JDC-44/2020 y TEV-JDC-50/2020, en el que, entre otras cuestiones, determinó revocar el acta de cabildo del ayuntamiento de Actopan, Veracruz, ordenar al Congreso del Estado que en base a las circunstancias jurídicas de la controversia constitucional 17/2020, dentro del término de siete días hábiles, determinara de manera fundada y motivada, quién debía de estar al frente de la presidencia municipal de Veracruz.
- 2. Presentación de demanda de juicio ciudadano Federal. En contra de la determinación dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, José Alfredo López Carreto, presentó juicio ciudadano ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa Veracruz, la cual fue radicada con el número de expediente SX-JDC-186/2020.



3. Juicio Ciudadano Federal. El diecisiete de julio siguiente, la Sala Regional Xalapa, en el juicio SX-JDC-186/2020 y sus acumulados SX-JE-53/2020, SX-JE-54/2020, SX-JE-56/2020, resolvió:

PRIMERO. Se modifica la sentencia impugnada únicamente para matizar la orden que el Tribunal local dio al Congreso del Estado, en los efectos precisados en el considerando octavo de este fallo.

SEGUNDO. Se confirma la invalidez jurídica del acta de cabildo de doce de marzo porque carece de asidero jurídico constitucional y legal.

TERCERO. Se confirma la orden dictada al Congreso del Estado para que dé respuesta a las peticiones que formuló el ciudadano José Alfredo López Carreto.

CUARTO. Se confirma la orden de continuidad en el despliegue y ampliación de las medidas cautelares dictadas en su favor.

QUINTO. Se vincula al Congreso del Estado de Veracruz o a la Diputación Permanente para que, por conducto de su presidente, realice lo precisado en el considerando octavo de este fallo.

Una vez realizado lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, con apercibimiento que(sic) de no hacerlo, se podrá aplicar alguna media(sic.) de apremio de las previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEXTO. El Tribunal local deberá seguir vigilando el cumplimiento de la sentencia modificada y, en su caso, aplicar las medidas de apremio eficaces que la normativa estatal establece.

SÉPTIMO. Deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

4. presentación de escrito incidental. El cinco de agosto, José Alfredo López Carreto presentó un escrito ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa, mediante

el cual, promovió incidente de incumplimiento de sentencia emitida el pasado diecisiete de julio en los expedientes SX-JE-53/2020, SX-JE-54/2020, SX-JE-56/2020 y SX-JDC-186/2020, acumulados.

- **5. Acto impugnado.** El siete de agosto de dos mil veinte, la Sala Regional Xalapa emitió Acuerdo de Sala, en el que, sustancialmente determinó reencauzar el escrito incidental al Tribunal Electoral de Veracruz, a efecto de que resolviera conforme a derecho.
- II. Presentación de la demanda. El diecisiete de agosto de esta anualidad, José Alfredo López Carreto presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Responsable, juicio electoral, en contra del Acuerdo de Sala por el cual determinó el reencauzamiento del escrito incidental al Tribunal Electoral de Veracruz, a fin de que resolviera conforme a derecho.
- III. Turno. Mediante acuerdo de diecinueve de agosto pasado, se integró el expediente SUP-JE-58/2020, el cual fue turnado a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19



de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación y recepción de constancias. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el expediente en la ponencia a su cargo, tuvo por recibidas las constancias relativas al trámite del medio de impugnación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Competencia formal. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el medio impugnación rubro indicado, de al conformidad con los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 184, 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 61, 62 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de doce de noviembre de dos mil catorce, porque se trata de un juicio electoral, en el cual, se

controvierte una sentencia de la Sala Regional Xalapa, que reencauzó la demanda de incidente de incumplimiento promovido por el actor, al considerar que el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz tenía la competencia originaria al ser quién dictó la sentencia que favoreció el derecho que hoy le asiste al actor.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. En el Acuerdo General 2/2020 y el Acuerdo General 4/2020, se estableció que se discutirán y resolverán de forma no presencial los asuntos previstos en el artículo 12, segundo párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como, los asuntos urgentes entendiéndose por éstos, los que se encuentren vinculados a algún proceso electoral en relación con términos perentorios, o bien, que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, lo cual deberá estar debidamente justificado en la sentencia.

Asimismo, la Sala Superior emitió el acuerdo 6/2020, mediante el cual se amplió el catálogo de asuntos que se pueden resolver de forma no presencial durante la contingencia sanitaria.

Ello, con el propósito de cumplir con los parámetros constitucionales para garantizar una justicia pronta,



completa e imparcial y evitando poner en riesgo el derecho a la salud de la ciudadanía y de los trabajadores del Tribunal Electoral.

En el presente caso, se justifica la resolución por videoconferencia, porque se trata de la integración del ayuntamiento, ya que el mismo está relacionado con un incidente de incumplimiento de sentencia en la que se ordenó al Congreso del Estado de Veracruz llamar al presidente municipal propietario de Actopan, de esa entidad federativa, para reasumir el cargo para el que fue electo democráticamente y en caso, de no ser posible o que el propietario no acudiese, se debía llamar al hoy actor, quien funge como presidente municipal suplente, para que asumiera el cargo, hasta en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolviera en definitiva la controversia constitucional.

Bajo esta consideración, y con fundamento en el principio de impartición de justicia expedita, a fin de evitar una probable irreparabilidad de derechos, se estima apremiante la resolución del presente juicio.

TERCERO. Improcedencia del juicio electoral e innecesario reencauzamiento a recurso de reconsideración.

Esta Sala Superior estima que el presente juicio electoral es improcedente, de conformidad con el artículo 10, numeral 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que, el actor pretende impugnar una determinación dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

De conformidad con los "Lineamientos Generales para la identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2014)", dictados por esta Sala Superior, en sesión de doce de noviembre de dos mil catorce, se advierte que el juicio electoral es el medio de impugnación integrado de manera genérica para conocer el planteamiento de asuntos, el cual, deberá tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la ley adjetiva electoral federal.

Con el objeto de garantizar el acceso a la tutela efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de



impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así pues, el juicio electoral constituye un medio de impugnación diverso a los dispuestos en el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 3, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, integrado a fin de conocer asuntos carentes de una vía específica regulada.

El artículo 10, numeral 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral medios dispone los de impugnación que serán improcedentes cuando se pretendan reclamar resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal en los medios de impugnación que son de su exclusiva competencia.

En concordancia con lo anterior, se advierte que, el artículo 25 de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

De lo hasta aquí expuesto, se advierte que el presente juicio electoral resulta improcedente para controvertir las sentencias de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los medios de impugnación que son de su exclusiva competencia, en virtud de que, el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación dispone el recurso de reconsideración para impugnar las sentencias de fondo dictadas por la Salas Regionales.

Hipótesis que se actualiza en el presente caso, ya que, el ciudadano José Alfredo López Carreto controvierte la determinación de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en la que sostuvo que, la competencia originaria para conocer del incidente promovido por el hoy actor, correspondía al Tribunal Electoral de Veracruz, porque si bien, la Sala Regional modificó uno de los efectos de la sentencia local, lo cierto es que, el acto jurisdiccional comprendido como unidad jurídica ejecutable es la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz.

Así pues, como ha quedado de manifiesto, el juicio electoral es improcedente para controvertir y resolver una resolución de la Sala Regional, puesto que existe el



recurso de reconsideración, como vía específicamente regulada para controvertir las sentencias susceptibles de impugnarse, cuyos casos son los siguientes:

- I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y
- II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación, cuando:

¹ Artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- **a)** En la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (*Jurisprudencia 32/2009*),² normas partidistas (*Jurisprudencia 17/2012*),³ o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012),⁴ por considerarlas contrarias a la Constitución Federal:
- **b)** En la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011);⁵

² RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.

³ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.

⁴ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.

⁵ RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 617 a la 619.



- c) En la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Jurisprudencia 26/2012);6
- **d)** En la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (*Jurisprudencia 28/2013*);⁷
- e) Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014);8
- f) Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014);9

⁶ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.
7 RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE

LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Localizable en http://portal.te.gob.mx/. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

⁸ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Localizable en http://portal.te.gob.mx/. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

⁹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. Localizable en http://portal.te.gob.mx/. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

- **g)** Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015)¹⁰;
- h) Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido¹¹; y,
- i) La Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional¹².

Ahora, si bien el artículo 75 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que, error en la designación de la vía no dará

¹⁰ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en http://portal.te.gob.mx/. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

¹¹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

¹² Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.



lugar a la improcedencia del medio de impugnación intentado, sino al reencauzamiento.

En el presente caso, se estima innecesario reencauzar el presente medio de impugnación al recurso de reconsideración, al haberse interpuesto fuera del plazo previsto por la ley y no combatir una sentencia de fondo.

Lo anterior, en observancia a los artículos 10, numeral 1, inciso b) 66, numeral 1, inciso a) y 61, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establecen, que, los recursos de reconsideración serán improcedentes cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en la ley en comento, esto es, dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia controvertida y sólo procederá para impugnar las de fondo de la Sala Regional.

Puesto que, el actor reconoce en su escrito de demanda, que le fue notificado el acuerdo de sala dictado en el incidente de incumplimiento de sentencia SX-JE-53/2020 y acumulados, de forma personal el once de agosto pasado, por lo cual, el medio de impugnación debió presentarse a los tres días contados a partir del día

siguiente de la notificación, esto es, el catorce de agosto del presente año; sin embargo, el escrito de demanda fue presentado hasta el diecisiete de agosto siguiente.

Aunado a que, el accionante controvierte un acuerdo de sala, en el que se determina el reencauzamiento del escrito incidental al Tribunal Electoral de Veracruz, bajo la consideración de que la competencia originaria correspondía a este último. Así pues, como ha quedado evidenciado, la determinación combatida no es de fondo.

En ese sentido, esta Sala Superior advierte que el medio de impugnación no cumple con el requisito general de procedencia, pues no fue observada la presentación oportuna del medio de impugnación, y tampoco se observa el cumplimiento de requisito especial de procedencia, ello es así, porque combate un acuerdo de sala, en el que no se realizó un análisis sustancial, sino que, se limitó a dirimir quién debía conocer de la manifestación de incumplimiento de la sentencia aducida por el actor.

En estas condiciones, al resultar improcedente el juicio electoral e innecesario el reencauzamiento planteado, lo procedente es, desechar de plano la demanda.



Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda promovida por José Alfredo López Carreto.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.